

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 012

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN | FECHA AUTO | CDN |
|----------|--|---|---|------------------------|------------|------------|
| 2020-032 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL | VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | PRESENTAR DEMANDA | 09/02/2021 | CDNO ELECT |
| 2020-144 | EJECUTIVO | JESUS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO Y/O CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS | DISTRITO DE BUENAVENTURA | AUTO PONE CONOCIMIENTO | 09/02/2021 | CDNO ELECT |

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL, En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que mediante memorial allegado al día 1 de febrero de 2021, el abogado designado por este Juzgado para representar los intereses del demandante quien invocó amparo de pobreza, aceptó. De otro lado, el demandante allegó memorial en el que manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y posteriormente, remite otro escrito retratándose de este último escrito. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero nueve (9) de dos mil veintiunos (2021).



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero nueve (9) de dos mil veintiunos (2021).

Auto Interlocutorio No. 042

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 76-109-33-33-003-2020-00032-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |

En atención a la constancia secretarial que antecede y no obstante a que el demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda y posteriormente el mismo allega escrito de retractación del mencionado desistimiento, el Despacho no le dará trámite al memorial por medio del cual desiste de las pretensiones del medio de control de la referencia, por cuanto, por un lado, se retracta del mismo y por otro, no se encontraba actuando a través de apoderado judicial.

En el mismo sentido y atendiendo también la nota secretarial citada en precedencia, esta Judicatura le concederá al mandatario judicial de la parte actora el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas a dicho medio de control del que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., por lo que se advierte que la

misma deberá presentarse con observancia de los requisitos o lineamientos previstos en los artículos 161 a 167 *ibídem*. Para tal efecto se le remitirá al correo de notificaciones del apoderado judicial de la parte actora el escrito presentado como demanda y los anexos allegados con este por parte del demandante contentivo de 29 folios.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1.- NO DAR TRÁMITE al memorial por medio del cual el actor desiste de las pretensiones del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

2.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. WILMAR SAMIR SUAREZ CONGO, identificado con la C.C. 16.502.684 abogado en ejercicio con T.P. No. 80172 del Consejo de la Judicatura, como representante judicial de los intereses del demandante VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ, quien invocó amparo de pobreza.

3.- CONCEDER el término de **DIEZ (10) DÍAS** al apoderado judicial de la parte actora para que presente la correspondiente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- REMITIR al correo de notificaciones del apoderado judicial de la parte actora el escrito presentado como demanda y los anexos allegados con este por parte del demandante contentivo de 29 folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

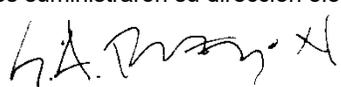

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **012**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero nueve (9) de dos mil veintiunos (2021).

Auto Interlocutorio No. 043

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 76109-33-33-003-2020-00144-00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | JESUS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO Y/O CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS |
| EJECUTADO | DISTRITO DE BUENAVENTURA |

REF.: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el libra o niega mandamiento de pago del medio de control EJECUTIVO de la referencia, instaurado por el señor JESUS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO Y/O CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS, actuando a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

-La caducidad del medio de control ejecutivo

Con relación al medio de control ejecutivo, la caducidad se encuentra regulada en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cinco años de caducidad se contará a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la

demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda en los procesos ordinarios y/o la denegación del mandamiento de pago en los ejecutivos, es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

La acción ejecutiva instaurada por el ejecutante contra el Distrito de Buenaventura, se encuentra caducada, puesto que en efecto, la obligación del ente territorial de pagar la suma de \$48.240.000 en favor del CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS, se hizo exigible desde el cumplimiento del plazo pactado para la ejecución del objeto del contrato, servicios educativos que fueron prestados a entera satisfacción de las partes y dentro del plazo fijado para ello – según manifiesta el mandatario judicial de la parte ejecutante-. Así las cosas, el término de caducidad para el presente caso, debe computarse desde el 1 de junio de 2014, fecha en la que se verificó el incumplimiento por parte del ejecutado, de acuerdo a lo contenido en el Acta de Liquidación Final del Contrato. Por lo tanto, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva contractual transcurrió entre el 1 de junio de 2014 hasta el 1 de junio de 2019 y como la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2020, su presentación se efectuó de manera extemporánea cuando, evidentemente, ya había operado el término de caducidad; razón por la que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por el señor JESUS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO Y/O CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por haber operado la caducidad del medio de control EJECUTIVO.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor JESUS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO Y/O CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por haber operado la caducidad del medio de control EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario